



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/RAP/399/2015-2.

RECORRENTE: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **TEE/RAP/399/2015-2**, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, a través de sus representantes, los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora e Israel Rafael Yudico Herrera, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Representante Propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo **IMPEPAC/CEE/281/2015**, de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se dio respuesta a la petición que formuló el Partido Socialdemócrata de Morelos, relativa a la solicitud de entrega del financiamiento público del año dos mil once; y,

RESULTANDO

De la narración de los hechos que el partido recurrente expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



I. Acto impugnado. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/281/2015**, mediante el cual se dio respuesta a la petición que formuló el Partido Socialdemócrata de Morelos, relativa a la solicitud de entrega del financiamiento público del año dos mil once, en el que se determinó lo siguiente:

[...]

PRIMERO. *Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos del apartado de considerandos del mismo.*

SEGUNDO. *No ha lugar acordar de conformidad lo solicitado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, mediante escrito de fecha 03 de agosto de la presente anualidad, en términos de lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo.*

TERCERO. *Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante acreditado ante este órgano comicial.*

CUARTO. *Publíquese este acuerdo, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.*

[...]

II. Recurso de Apelación. Con fecha primero de septiembre de dos mil quince, los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora e Israel Rafael Yudico Herrera, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Representante Propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos, respectivamente, promovieron Recurso de Apelación ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mismo que fue remitido ante este Tribunal Electoral, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, mediante oficio signado por el Licenciado Erick Santiago Romero Benítez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo antes referido.



III. Recepción y trámite. Con fecha cinco de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente ante la Secretaria General de este Tribunal Electoral, dictó acuerdo mediante el cual se hizo constar la recepción del presente medio de impugnación, ordenándose el registro del expediente bajo el número **TEE/RAP/399/2015**; así mismo se ordenó llevar a cabo la insaculación respectiva, en términos del artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Por lo que con fecha siete del mismo mes y año, el expediente de mérito fue turnado mediante oficio número TEE/SG/665-15, para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo.

IV. Acuerdo de radicación, requerimiento y reserva. Por auto de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, el Magistrado ponente, con fundamento en los artículos 23, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 136, 137, 147 fracción IV, 319 fracción II, inciso b), 322 fracción V, 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los numerales 22, fracción II, y 32 del Reglamento Interno de este Tribunal, dictó acuerdo de radicación, requerimiento y reserva en el presente asunto.

V. Cumplimiento al requerimiento. Con fecha once de septiembre del año dos mil quince, se emitió acuerdo mediante el cual, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento parcial al requerimiento realizado mediante auto de fecha ocho de septiembre; por lo que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de sus atribuciones, requirió nuevamente al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que remitiera diversas documentales.

VI. Cumplimiento al segundo requerimiento. Mediante auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, se tuvo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de fecha once de septiembre del año pasado.

VII. Acuerdo de Admisión. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, se dictó acuerdo mediante el cual se admitió a trámite el presente medio de impugnación.

VIII. Sentencia. Con fecha tres de octubre de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente con número al rubro indicado, en la que se determinó lo siguiente:

[...]

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por el Partido Socialdemócrata de Morelos; lo anterior en términos de las consideraciones antes expresadas.

[...]

IX. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconformes con la anterior determinación, los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora e Israel Rafael Yudico Herrera, en sus caracteres de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Representante Propietario, ambos del Partido Socialdemócrata de Morelos, presentaron ante este Tribunal Electoral Juicio de Revisión Constitucional Electoral, siendo remitido dicho medio de impugnación junto con las constancias originales del expediente TEE/RAP/399/2015-2 a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
TEE/RAP/399/2015-2.

X. Sentencia. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitieron sentencia en el expediente identificado con el número **SUP-JRC-718/2015**, de la siguiente manera:

[...]

Por todo lo anterior, si la demanda del recurso de apelación local fue presentada el 1 de septiembre de 2015, esta Sala Superior concluye que se presentó oportunamente, contrario a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por lo tanto, se revoca la sentencia emitida el 3 de octubre de 2015, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente TEE/RAP/399/2015-2, a efecto de que, en caso de no existir alguna otra causa de improcedencia, el tribunal responsable admita la demanda y resuelva conforme a Derecho corresponda, con plenitud de jurisdicción.

Similar criterio se siguió en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-827/2015 resuelto por esta Sala Superior el pasado 14 de octubre de 2015.

Por todo lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

[...]

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a emitir sentencia, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo establecido por los artículos 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
TEE/RAP/399/2015-2.

artículos 137 fracciones I y II; 142, fracción I; 318; 319, fracción II, inciso b); 335; 366; 368; 369, fracción I; y 374, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II. Causales de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas, se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, además por ser cuestiones de orden público, las aleguen o no las partes, es deber de éste órgano jurisdiccional, analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio del sumario, advirtiéndose que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, aduce la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Al respecto, la referida causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a lo siguiente.

El artículo 328 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el plazo para la interposición del recurso de apelación local es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
TEE/RAP/399/2015-2.

En este sentido, de conformidad con el artículo 159, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; lo cierto es que esa regla del cómputo del plazo para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral sólo opera tratándose de actos o resoluciones que tengan vinculación con el proceso electoral de que se trate y no respecto de aquellos actos que no tengan alguna vinculación con el proceso electoral que se esté desarrollando.

Bajo este tenor, si el acto originalmente impugnado no está explícitamente vinculado con el proceso electoral que transcurre en el Estado de Morelos, no es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos que prevé que durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios todos los días y horas son hábiles.

Conforme a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe aplicar lo establecido en el artículo 318, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que prevé la supletoriedad de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente en el presente asunto es la aplicación del artículo 7, párrafo segundo de la señalada Ley General, que establece lo siguiente:

[...]

*Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo **no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.***

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
TEE/RAP/399/2015-2.

El énfasis es propio.

Refuerza la anterior consideración, el criterio sustentado en la Jurisprudencia 1/2009¹, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES. *La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

El énfasis es propio.

En virtud de lo antes expuesto, si el acuerdo **IMPEPAC/CEE/281/2015**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se notificó al partido recurrente el día miércoles veintiséis de agosto de dos mil quince, los cuatro días que tuvo para promover el recurso de apelación local transcurrieron del jueves veintisiete al martes primero de septiembre de dos mil quince, sin que se deban computar los días sábado veintinueve y

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
TEE/RAP/399/2015-2.

domingo treinta de agosto, por ser días inhábiles, por lo que se concluye que si el presente medio de impugnación fue presentado el primero de septiembre de dos mil quince, resulta inconcuso que se encuentra dentro del plazo concedido para tal efecto.

III. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia del recurso de apelación previstos en los artículos 322, fracciones I, II y III; 323; 324; 325; 328, párrafo primero; y, 329, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo cual, se procede a su estudio, en los siguientes términos:

a) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal concedido, lo anterior en términos del considerando anterior.

b) Legitimación. Los artículos 323, párrafo primero y 324, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que se encuentran legitimados para la promoción de los recursos de apelación, los representantes acreditados ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos establecidos en el ordenamiento electoral en comento.

En la especie, la legitimidad del partido político recurrente quedó acreditada ante este órgano jurisdiccional, en virtud de que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en observancia a lo previsto en el numeral 332, último párrafo del código de la materia, en su informe circunstanciado de fecha cinco de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
TEE/RAP/399/2015-2.

septiembre del presente año, manifestó lo que es del tenor literal siguiente:

[...]

En términos del artículo 323, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, hago de su conocimiento que los Ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora e Israel Rafael Yudico Herrera, tienen reconocida su personalidad como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Representante Propietario, respectivamente, del Partido Socialdemócrata de Morelos.

[...]

Aunado a que, en autos del expediente que se resuelve obran agregadas las constancias de registro de la acreditación de los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora e Israel Rafael Yudico Herrera, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Representante Propietario, respectivamente, del Partido Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Al respecto, resulta aplicable la tesis identificada con la clave S3ELJ/09/97², de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

[...]

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- *En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.*

[...]

² Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 29, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/97.

c) Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve, susceptible de interponerse para combatir el acuerdo del que se duele el recurrente, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico del que se desprenda que, alguna autoridad de esta entidad diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.

En virtud de lo expuesto anteriormente, al haberse colmado los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación instaurado, lo que corresponde es analizar los agravios esgrimidos por el partido político recurrente.

IV. Agravios. De la lectura del escrito de demanda, se desprende que los agravios que formula el partido recurrente, son los siguientes:

[...]

AGRAVIOS

Causa agravio al Partido Socialdemócrata de Morelos el Acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2015, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se da respuesta a la petición que formula el Partido Socialdemócrata de Morelos, relativa a la solicitud de entrega del financiamiento público del año 2011, en el que se emitió el siguiente:

"ACUERDO

PRIMERO.- Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos del apartado de considerados (sic) del mismo.

SEGUNDO.- No ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, mediante escrito de fecha 03 de agosto de la presente anualidad, en términos de lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante acreditado ante este órgano comicial.

CUARTO.- Publíquese este acuerdo, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de conformidad con el principio de máxima publicidad."

Ello en virtud de las consideraciones siguientes:

"(...) este órgano considera con base en lo acontecido que el expediente TEE/REC/004/2011-2 y su acumulado TEE/REC/006/2011-2, que no le asiste la razón al Partido Socialdemócrata de Morelos, toda vez que el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, el 16 de enero de 2012, mediante acuerdo plenario decreto el cumplimiento de la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2011, por parte del Consejo Estatal Electoral del entonces Instituto Estatal Electoral.

Máxime que, el 11 de marzo de 2014, de nueva cuenta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, determinó que el Partido Socialdemócrata de Morelos, debía estar conforme a lo resuelto en el acuerdo de fecha 16 de enero de 2012, mediante el cual consideró declarar el cumplimiento de la sentencia de 20 de noviembre de 2011, por parte del Consejo Estatal Electoral del entonces Instituto Estatal Electoral (...)

Tanto y más, que el Consejo Estatal Electoral del entonces Instituto Estatal Electoral, llevó a cabo las acciones conducentes, para efecto de que, le fueran entregadas las prerrogativas que en su momento le fueron retenidas al Partido Socialdemócrata de Morelos (...)

En razón de lo anterior, cabe precisarse que si bien es cierto que con base en la disposición transitoria quinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, le fueron transferidos todos los recursos humanos, materiales y presupuestales asignados al otrora Instituto Estatal Electoral, también lo es, que la propia autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que el Consejo Estatal del entonces Instituto Estatal Electoral, había dado cumplimiento a la sentencia de fecha 10 de noviembre del año 2011, ello a través del Acuerdo plenario del 16 de enero de 2012, como consta en autos del expediente TEE/REC/004/2011-2 y su acumulado TEE/REC/006/2011-2.

Bajo ese tenor, este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se encuentra impedido material y juicemente (sic) para entregar al Partido Socialdemócrata de Morelos las prerrogativas correspondientes al año 2011, lo anterior en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos determinó que el Consejo Estatal Electoral del entonces Instituto Estatal Electoral, dio cumplimiento a la resolución dictada el 10 de noviembre de 2011, ello mediante el acuerdo plenario del 16 de enero de 2012, por tanto la resolución de mérito adquirió la calidad de cosa juzgada, y dicha obligación quedó extinta para esta autoridad administrativa electoral, de ahí que se dejaron a salvo los derechos del citado instituto político, para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinente. (...)"

En primer lugar nos causa agravio el resolutivo SEGUNDO del acuerdo que se combate ya que estima que no ha lugar a acordar de conformidad la entrega de la totalidad del financiamiento público del año 2011 al Partido Socialdemócrata de Morelos, por considerar que la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos ya fue



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
TEE/RAP/399/2015-2.

debidamente cumplimentada en atención al acuerdo plenario de fecha dieciséis de enero de dos mil doce.

Para entender lo anterior, cabe hacer mención de que, tal y como es del conocimiento de este Tribunal Electoral, el Partido socialdemócrata de Morelos se inconformó ante esta autoridad respecto del Acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil once dictado por el Consejo Estatal Electoral del entonces Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se acordó dar debido cumplimiento a lo ordenado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado en el que se ordenaba el descuento total de las ministraciones mensuales otorgadas al Partido Socialdemócrata de Morelos hasta llegar a la cantidad de \$2,745,151.88 (Dos millones setecientos cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y uno 88/100 M.N.), ello por considerar que existe una diferencia entre un partido político estatal y un partido político nacional, con el objeto de no causar al primero de ellos un detrimento patrimonial y una desigualdad política financiera, dado que en su momento se ligó a dos entidades políticas completamente diferentes para cumplir con la obligación de pago emitida por un juez civil común, realizando un menoscabo hasta la fecha irreparable, máxime si consideramos que el adeudo fue contraído desde el año dos mil ocho por el extinto partido nacional denominado Alternativa Socialdemócrata, el cual ya pasó por un proceso de liquidación de acreedores, y en la sentencia del juez civil se condenó a un partido con registro nacional, por lo que se procedió incorrectamente.

Además tal y como quedó asentado en los criterios de la Sala Superior, específicamente en el expediente número SUP-JRC-236/2011, fue más que obvio que al embargar al Partido Socialdemócrata de Morelos, no se estaba tratando de la misma entidad política, con los mismos derechos y obligaciones que el extinto instituto político nacional demandado en el juicio civil, puesto que este tribunal carece de atribuciones para verificar la existencia de un adeudo de naturaleza civil y menos aún para examinar lo actuado en un juicio ordinario civil, por lo que desde ese entonces se corroboró y verificó en otrora Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos se encontraba vinculado a una determinación judicial en la cual se pudieran ver afectadas las prerrogativas de un partido político cuyo registro fue otorgado precisamente por esa institución.

En efecto, de ahí que consideramos que al determinar tal diferencia, lo actuado en el juicio civil, en el que fue demandado el partido político nacional que en su momento se denominó Partido Socialdemócrata, debido a que en el año de dos mil siete, celebró un contrato de prestación de servicios profesionales de publicidad cuyo cumplimiento le fue reclamado, cuando se denominada Alternativa Socialdemócrata, por lo que evidentemente era necesario revocar los acuerdos recurridos para que la autoridad administrativa electoral declarara improcedente acordar de conformidad el requerimiento del juez civil para entregar en su totalidad las prerrogativas del Partido Socialdemócrata, Partido Político Estatal. Razón por la cual se ordenó a este Tribunal Estatal Electoral (sic) emitir una nueva resolución en la que se tomara en cuenta que en el juicio civil fue demandado y sentenciado el Partido Político Nacional Socialdemócrata y no el Partido Socialdemócrata, Partido Político Estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
TEE/RAP/399/2015-2.

En este tenor, esta máxima autoridad electoral en el Estado de Morelos, dictó la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil once en la que se ordenó al Instituto Estatal Electoral lo siguiente:

"Ahora bien, siguiendo los lineamientos dictados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral estima que los agravios expuestos por la parte recurrente son sustancialmente fundados.

En efecto, le asiste la razón legal al Partido Político recurrente cuando advierte la identidad diferente entre el partido político inconforme y el extinto Partido Socialdemócrata antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional.

Del sumario, se aprecia que la ciudadana Erendira Gabriela Salinas Rodríguez, interpuso demanda civil en contra del Partido Político Nacional Alternativa Socialdemócrata y Campesina; reiterando lo anterior en su escrito de aclaración de demanda, que le fue solicitado por la juzgadora civil. Asimismo, el documento base de la acción es un contrato celebrado el veintiséis de noviembre de dos mil siete entre la parte actora y "el Partido Alternativa Socialdemócrata (PAS), Partido Político Nacional".

Aunado a lo anterior, en la contestación del juicio civil, la parte demandada manifestó expresamente que tuvo dos cambios de denominación, por lo que en la sentencia respectiva, fue identificado como Partido Socialdemócrata, antes Alternativa Socialdemócrata y previamente Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

En mérito de lo anterior, queda en evidencia, sin cuestionar de modo alguno lo actuado en el juicio civil, que en éste fue demandado el Partido Político Nacional que en su momento se denominó Partido Socialdemócrata, debido a que en el año de dos mil siete, celebró un contrato de prestación de servicios profesionales de publicidad cuyo cumplimiento le fue reclamado, cuando se denominaba Alternativa Socialdemócrata.

Lo anterior, se corrobora en la etapa de ejecución de sentencia, porque en un primer momento se giró oficio al Instituto Federal Electoral para que procediera a retener las prerrogativas del Partido Político Nacional denominado Socialdemócrata, mismas que habían sido previamente embargadas en el juicio civil, lo cual no fue ejecutado al haberse informado al funcionario actuante que dicho instituto había dejado de existir. (...)

Ahora bien, es también sustancialmente fundado el agravio relativo al procedimiento de liquidación del otrora Partido Socialdemócrata. Lo anterior, porque de dicho procedimiento de liquidación se desprende el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el informe presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, el cual contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político nacional que se emite en acatamiento a la sentencia que en su momento pronunció también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-147/2010 y acumulados.(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
TEE/RAP/399/2015-2.

En esta tesitura, y dado lo preponderante de los argumentos declarados fundados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el resto de las manifestaciones expuestas en vía de agravios por el Partido Político recurrente, lo anterior es suficiente para revocar los acuerdos recurridos, a fin de ordenar, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral en Morelos declare improcedente acordar de conformidad el requerimiento de la Juez Civil en cuestión, respecto de entregarle las prerrogativas del Partido Socialdemócrata, Partido Político Estatal, al tratarse de un instituto político distinto al obligado en la ejecutoria pronunciada en el juicio civil de mérito. En este orden, la autoridad administrativa electoral debe tomar en consideración que ha quedado definido que en el juicio civil fue demandado y sentenciado el Partido Político Nacional Socialdemócrata actualmente en liquidación y no el Partido Socialdemócrata, Partido Político Estatal, a fin de que en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le son propias, proceda conforme a derecho. (...) En tales consideraciones, se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, ejecutar las acciones siguientes:

a.- Revocar los acuerdos de fecha dos y diecisiete de junio del presente año, pronunciados por la autoridad administrativa responsable.

b.- Emitir un nuevo acuerdo, en el sentido de declarar improcedente entregar al Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Morelos, las prerrogativas que corresponden al Partido Socialdemócrata, Partido Político Estatal, al advertirse que se trata de un instituto político distinto al obligado en la sentencia pronunciada en el juicio civil de mérito.

c.- Por consiguiente, y considerando para ello las atribuciones constitucionales y legales que le son propias a la autoridad administrativa electoral, así como la reparabilidad material y jurídica; ésta deberá entregar la totalidad de las prerrogativas del financiamiento público aprobado durante el año dos mil once, y que por ley corresponde, al Partido Socialdemócrata, Partido Político Estatal.

d.- Por ello, se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral en Morelos que en un plazo de tres días, contados a partir de la legal notificación de esta resolución, sesione a efecto de dictar un nuevo acuerdo e informe a esta autoridad judicial electoral sobre el cumplimiento de esta sentencia, bajo los lineamientos que han sido dispuestos en este considerando.

VI.- Dados los términos de lo que ahora se resuelve, se dejan insubsistentes los acuerdos plenarios de fechas doce y veintisiete de septiembre del año en curso, dictados con motivo del cumplimiento de la sentencia que revocó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como también déjese sin efecto la orden de glosar tesis relevante con motivo del problema jurídico planteado en este toca electoral (...)"

De lo transcrito con antelación se advierte que contrario a lo que sostiene el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la sentencia de mérito no ha sido debidamente cumplimentada a pesar del acuerdo plenario de dieciséis de enero de dos mil doce, ya que a la fecha y a pesar de haber transcurrido más de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
TEE/RAP/399/2015-2.

cuatro años, **no se ha entregado la totalidad de las prerrogativas del financiamiento público aprobado durante el año dos mil once, y que por ley corresponde, al Partido Socialdemócrata de Morelos, Partido Político Estatal.** Además resaltamos que el dinero público esta etiquetado desde la aprobación de la ley de egresos y este no puede ser utilizado de manera distinta al que fue aprobado por el congreso del estado y en esta caso también existe un desvío de dinero sin causa justificada a un destino diferente al que fue presupuestado. Además se puede advertir que **el Instituto Estatal Electoral se encuentra obligado a la reparabilidad material y jurídica de sus acciones,** toda vez que dicho financiamiento nunca estuvo a la disposición del instituto político que represento, y quien dispuso ilegalmente de ellos fue el Consejo Estatal Electoral del referido Instituto Estatal Electoral.

Aunado a ello, debemos destacar que de acuerdo a la disposición transitoria quinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todos los asuntos encomendados al Instituto Estatal Electoral, debieron ser continuados por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio; así como la décima segunda del mismo ordenamiento legal que señala que los derechos, registros, acreditaciones y prerrogativas de los partidos políticos, vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Código, se tendrán como transferidos al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Es decir, independientemente de los requerimientos y actuaciones tendientes a recuperar el dinero entregado a citado juez civil por parte del entonces Instituto Estatal Electoral, es obvio que no se ha entregado el financiamiento público correspondiente al año 2011 al Partido Socialdemócrata de Morelos.

De ahí que no ha lugar a una falsa interpretación de la sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-236/2011, así como de la diversa sentencia de data diez de noviembre de dos mil once emitida en cumplimiento a la primera por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEE/REC/004/2011-2 y TEE/REC/006/2011-2, ya que es bastante clara al ordenar que el Instituto Estatal Electoral "**deberá entregar la totalidad de las prerrogativas del financiamiento público aprobado durante el año dos mil once, y que por ley corresponde, al Partido Socialdemócrata, Partido Político Estatal**", es decir, no dice se deberá de gestionar, hacer, realizar, sino que claramente ordena la entrega del financiamiento público correspondiente a este instituto político, lo cual a la fecha no lo ha cumplido, tratando de burlar con falsas interpretaciones los derechos que otorga la Constitución a los partidos políticos con registro, es por eso que en este acto impugnado se solicita la entrega total del financiamiento público y no se solicita que el Instituto solicite la devolución del dinero, ya que eso no es materia en la que haya intervenido el partido que represento, pero como si hace falta en las finanzas del partido solicitamos esa entrega total.

En este sentido, atendiendo al último párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución Federal que a la letra indica:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
TEE/RAP/399/2015-2.

"Artículo 14. (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Así como a lo indicado en el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que dice:

"Artículo 5. (...) La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución."

Además de lo preceptuado en el penúltimo párrafo del arábigo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos que reza:

"Artículo 1. (...) La interpretación de este Código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. {...}"

En este sentido la doctrina, que cuando hablamos de interpretación, expresamos la idea de penetrar el sentido de aquello que sirve de instrumento para expresar una idea o concepto, un sentimiento o un estado de ánimo, en suma, al intérprete del derecho le basta conocer el concepto lógico-gramatical de la fórmula empleada por el legislador, sino identificar el pensamiento allí contenido con la estructura lógico-jurídica de la norma de derecho y todo ello para poder aplicar dicha norma al caso concreto de que se trata.

Bajo esta línea doctrinal podemos definir a la interpretación bajo tres géneros distintos que a la vez se complementan:

A. Gramatical. Si se toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas. La decisión jurisdiccional se justificará mediante la utilización de dos tipos de argumentos: 1) Semántico, desentrañando el significado de las palabras del legislador, o 2) A contrario, si se considera como norma sólo lo que se dispuso expresamente.

B. Sistemático. Si se parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, es decir, se analizará todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a cada norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta en forma aislada.

C. Funcional. Si se atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad. La decisión jurisdiccional se justificará considerando siete tipos de argumentos: 1) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; 2) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; 3) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; 4) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; 5) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; 6) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y 7) De



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
TEE/RAP/399/2015-2.

autoridad, atendiendo a la doctrina, la jurisprudencia o al derecho comparado.

De lo anteriormente anotado, consideramos que la autoridad responsable desobedece el criterio gramatical de interpretación de la ley en materia electoral y en derecho vigente nacional ya que no cabe duda que debe entregar el financiamiento controvertido, para ello, hemos de dilucidar que significa la palabra "ENTREGAR", según el Diccionario de la Real Academia Española:

Entregar.

(Del lat. Integrare, restituir a su primer estado).

1. tr. Poner en manos o en poder de otro a alguien o algo.(...)

Luego entonces, este Tribunal comprenderá que no se ha tenido por cumplida la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil once, puesto que no ha puesto en poder del Partido Socialdemócrata de Morelos el financiamiento público correspondiente al año dos mil once, por ende no es dable que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana haga una interpretación más allá de la prevista por la ley y que incluso escapa de sus facultades del Instituto responsable. Lo que es diferente y en su momento se señaló como una sentencia en cumplimiento, y no como cumplida.

Asimismo este Tribunal debe preponderar que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se encuentra en posibilidades de cumplir con la entrega (sic) del multicitado financiamiento puesto que es de explorado derecho así como por ser un hecho público que cuenta con un presupuesto propio del cual pueden disponer para cumplimentar la sentencia en cuestión, máxime si el Estado entrega dicho presupuesto al Instituto responsable. En ese sentido, no es problema del Partido Socialdemócrata de Morelos a quien le haya dado y/o como haya repartido dicho presupuesto, específicamente en el año dos mil once, en donde lo hayan guardado, si alguien lo entregó de manera indebida a algún tercero o bien si lo robó alguien, (sic) se insiste, no es problema del partido quién o quiénes lo tengan, lo que aqueja al partido político que represento es que no tiene el financiamiento público que por ley le corresponde, además de no tener que buscar a quién pedirselo, ya que el único obligado a entregarlo es el propio Instituto Estatal Electoral, situación que no constituye una alternativa sino una obligación, cuanto y más si ya ha quedado definido por la Sala Superior que el Partido Socialdemócrata de Morelos, Partido Político Estatal, es un ente jurídico diferente al Partido Alternativa Socialdemócrata, partido político nacional actualmente extinto.

Ahora bien, este Tribunal no puede ni debe perder de vista el precepto constitucional siguiente:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
TEE/RAP/399/2015-2.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

El partido político nacional que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restantes de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
TEE/RAP/399/2015-2.

político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento del dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; se ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de éstas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicadas a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Así como el diverso artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos que estipula:

Artículo 23.- (...)

II.- Los Partidos Políticos son Entidades de Interés Público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Para mantener el registro el Partido Político Local deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados, según lo dispuesto en la normatividad relativa.

La Ley normativa aplicable, determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los Partidos Políticos sólo se constituyen por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La Ley normativa establecerá las reglas para la constitución, registro, vigencia y liquidación de los Partidos Políticos.

III. La normatividad señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento para los Partidos Políticos y los candidatos independientes en las campañas electorales. El financiamiento público para los Partidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
TEE/RAP/399/2015-2.

Políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendientes a la obtención del voto durante los Procesos Electorales. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la Ley normativa de la materia:

a) El financiamiento público del Estado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público del Estado por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.

c) El financiamiento público del Estado para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija Gobernador del Estado, Congreso Local y Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada Partido Político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan Diputados y Ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia Ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones. De igual manera, la Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

Ambos preceptos constitucionales establecen como parte de los derechos de los partidos políticos nacionales y estatales, es el recibir como parte de las prerrogativas, el financiamiento público correspondiente y sin duda dicha transgresión también constituye una transgresión a los derechos político – electorales de todos y cada uno de los miembros, militantes y/o ciudadanos que en su momento emitieron su sufragio para que el Partido Socialdemócrata de Morelos, Partido Político Estatal tuviera su registro y por obviedad de razón las prerrogativas que el legislador estableció en la Constitución, lo que evidencia que la conducta contumaz del Instituto Morelense de Procesos Electorales y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
TEE/RAP/399/2015-2.

Participación Ciudadana no solamente violenta los derechos del Partido Socialdemócrata de Morelos, sino, todos los derechos de los miembros, militantes y ciudadanos que simpatizan con la ideología socialdemócrata que promueve este partido político.

Aunado a ello es dable denunciar que el no otorgamiento del financiamiento público correspondiente al año dos mil once al Partido Socialdemócrata de Morelos, evidencia un contubernio entre el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y grupos políticos del poder que buscan el debilitamiento institucional, económico, jurídico y político de un instituto como lo es el Partido Socialdemócrata de Morelos y su ideología ya que ha quedado demostrado que somos una oposición en el Estado de Morelos, por lo que la no entrega de dicho financiamiento claramente es un menoscabo a los derechos del partido político que represento, situación que, de sentar precedente, permitiría que en cualquier otro (sic) y en cualquier otra situación puede volverlo a cometer, con una justificación tan absurda como la es el que se le entregó a otra persona.

Además, no negamos que el financiamiento público de los partidos políticos constituye un bien económico susceptible de embargo, siempre y cuando, dicho embargo este debidamente justificado y apegado a derecho, situación que evidentemente no se actualiza en el caso que nos ocupa, ya que en la sentencia del orden civil se condenó a una persona a una persona (sic) moral distinta al partido político hoy perjudicado, ya que tal y como se ha reiterado en múltiples ocasiones a lo largo de este curso, ha quedado definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el extinto partido nacional denominado Alternativa Socialdemócrata, es distinto al Partido Socialdemócrata de Morelos, Partido Político con registro estatal.

Ahora bien, el Instituto responsable sostiene como única base de su terca actitud que este Tribunal Estatal Electoral ya determino el cumplimiento de la sentencia de diez de noviembre de dos mil once, a través del acuerdo de dieciséis de enero de dos mil doce, con lo cual pretende incumplir sus obligaciones constitucionales, sin embargo, los derechos adquiridos no son cuestión de temporalidades, ni tampoco van en función y atención a el deseo de la de cumplir de la autoridad administrativa electoral es decir que no podemos considerar que un "plumazo" como lo es esta negativa a la entrega total del financiamiento público puede o debe estar por encima de la Constitución Federal o Local, máxime si este plumazo es ilegal y como un probable hecho de corrupto. Para ello vale la pena investigar el concepto de la palabra corrupción, el cual es el siguiente:

Corrupción.

(Del lat. *Corruptio*, -onis)

1. f. Acción y efecto de corromper.
2. f. Alteración o vicio en un libro o escrito.
3. f. Vicio o abuso introducido en las cosas no materiales. Corrupción de costumbres, de voces.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
TEE/RAP/399/2015-2.

4. f. Der. En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.

De lo anterior, podemos colegir que la falta de entrega total de las prerrogativas representa un acto y ilegal (sic) y probablemente corrupto ya que al calor de las manifestaciones expuestas, y de no integrarse el total del financiamiento, se estaría realizando una "práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores", en el caso específico, del Instituto Estatal Electoral, ya que su actitud devela acciones que transgreden las garantías constitucionales que el legislador otorgó a los partidos políticos.

En este sentido, la discusión no se debe centrar en si el Partido Socialdemócrata de Morelos es deudor de la C. Eréndira Gabriela Salinas Rodríguez, pues ello ya ha quedado aclarado en la sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil once relativa al expediente SUP-JRC-236/2011, o bien, si el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana debe requerir al juez civil de primera instancia o alguna otra persona la devolución del dinero indebidamente entregado, en todo caso ese debate compete meramente al Instituto responsable en el cual el Partido que represento no tiene nada que ver ya que no fue el partido el que lo entregó a un tercero, no es el partido el deudor de persona alguna, ya que el Partido Socialdemócrata de Morelos ya demostró que es un ente jurídico distinto al condenado en el juicio de orden civil, razón por la cual tanto la Sala Superior como este Tribunal Electoral Estatal condenaron a la Autoridad Administrativa Electoral a entregar el financiamiento público correspondiente al año dos mil once al partido político que represento, en este sentido, no hay punto de discusión distinto al hecho de la falta de otorgamiento de financiamiento público que por derecho constitucional nos corresponde. Violenta de igual manera y gravemente los derechos político-electorales de los ciudadanos que votaron por el Partido Socialdemócrata de Morelos. Sirve de criterio orientador mutatis mutandis- cambiándose en donde haya que cambiarse-, el contenido de las siguientes tesis de jurisprudencia.

Jurisprudencia 24/2001

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- La transcribe.

Jurisprudencia 19/2004

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.- La transcribe.

TESIS LIV/2002

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.

Jurisprudencia 31/2002



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
TEE/RAP/399/2015-2.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.

De lo anterior se concluye que no es evadible la obligación del Instituto Estatal Electoral entregar y garantizar los derechos políticos electorales que la constitución confiere a los partidos políticos y sus miembros, como lo es el caso que nos atiende el derecho al financiamiento público el cual está obligado a entregar el Instituto a los partidos en términos de Ley en materia (sic) y la Constitución. Y como lo hemos venido señalando tampoco existe cabida a la evasión jurídica de cumplir en entregar lo que nos corresponde del financiamiento público.

Por último debe señalarse que la no entrega del financiamiento público al Partido Socialdemócrata de Morelos, es una deuda que el Instituto Estatal Electoral viene arrastrando desde el año dos mil once, evidentemente es una situación que se ve reflejada en la (sic) Balanza de Comprobación Anual Acumulada de la contabilidad y en la situación económica y financiera del Partido Socialdemócrata de Morelos, y además no le basta al Instituto responsable con seguir debiente dicho financiamiento sino que además en las fiscalizaciones del gasto ordinario cada año el Instituto Electoral observa como una falta la cuenta del pasivo que genera la falta de entrega del financiamiento público, es entonces por ello que no se trata de una afectación circunstancial ni de momento a los derechos y prerrogativas del partido que represento, sino que es una afectación constante, actual y que no ha sido reparada.

Ahora bien el Instituto responsable pretende burlar su responsabilidad queriendo aplicar de manera equivocada el principio de definitividad, sin embargo el principio de definitividad aplica única y exclusivamente para los procesos electorales como bien lo señala la doctrina y el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en diferentes sentencias que el principio de definitividad lo siguiente que se aplica para conservar los actos realizados dentro de una etapa de los procesos electorales.

Lo que "se traduce en que, por regla general, no existe la posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido, pues la ley ha fijado plazos para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos a fin de que las normas que prevén las fechas precisas de inicio y término de las diversas fases de los procesos electorales sean observados estrictamente.

A la par de estos acontecimientos, el proceso comicial atinente siguió su curso normal, así como el desarrollo de sus etapas, y precisamente ello hizo que se tornara en un caso con mayor dificultad de resolución, puesto que, como es sabido, uno de los principios sobre los que se desenvuelven los procesos electorales democráticos en nuestro país es el denominado "**de definitividad de las etapas electorales**". Dicho principio se traduce en que, por regla general, no existe la posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido, pues la ley fija plazos para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos, con el fin de que las normas que prevén los momentos precisos de inicio y término de las diversas fases de los procesos electorales sean observadas estrictamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
TEE/RAP/399/2015-2.

*Este principio origina a su vez un requisito de procedencia para todo medio de impugnación en materia federal electoral; es decir, para que el Tribunal electoral pueda conocer y resolver alguna controversia sometida a su consideración. Como es sabido, además de encontrarse satisfechos el resto de los requisitos legales, deberá existir la **posibilidad de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales**; dicho de otra forma, en los casos en que se controvierta un acto acaecido dentro de una fase electoral ya concluida, habrá adquirido, por ese sólo hecho, la cualidad necesaria para convertirse en inmutable. El objetivo de este principio radica en hacer funcional el proceso electoral, esto es, que cada uno de sus momentos e desenvuelva como prevé la ley con ello evitar la posibilidad de regresar a etapas del proceso ya cerradas. De lo contrario, podría generar el peligro de que dicho procedimiento comicial se mantuviera inacabado de manera indefinida, con el riesgo de no poder renovar los poderes públicos del Estado en las fechas señaladas en la ley. En este sentido, el desajuste de una sola de las distintas fases del proceso podría afectar a las subsecuentes, si se toma en consideración que los plazos previstos para cada una son sucesivos y demasiado breves.*

De lo anterior se colige que el principio de definitividad opera exclusivamente en los procesos electorales y no en los derechos político electorales que confiere la constitución, al caso que nos atiende no se atendería al dicho principio ya que la afectación subsiste y no tiene relación directa con un proceso electoral.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Son violados en nuestro perjuicio (sic) los artículos 1, 5, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, 3, Base 1, de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1, 2, 3, 7, 11, 13, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, disposiciones quinta y décima segunda, todos del Código Electoral para el Estado de Morelos en vigor.

[...]

Hasta aquí la relatoría de agravios planteados por el partido recurrente.

V. Estudio de fondo. De la lectura del recurso de apelación, se advierte que la pretensión del partido político recurrente consiste en que se revoque el acuerdo **IMPEPAC/CEE/281/2015**, de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
TEE/RAP/399/2015-2.

Así, la *litis* se constriñe en determinar si debe revocarse o confirmarse el acuerdo **IMPEPAC/CEE/281/2015**, de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Ahora bien, el recurrente, en esencia señala como agravios los siguientes:

A. Que le causa agravio el acuerdo **IMPEPAC/CEE/281/2015**, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se da respuesta a la petición que formula el Partido Socialdemócrata de Morelos, relativa a la solicitud de entrega del financiamiento público del año dos mil once; y,

B. Que le causa agravio el resolutivo segundo del acuerdo impugnado, en el que se estimó no ha lugar acordar de conformidad la entrega de la totalidad del financiamiento público del año dos mil once al Partido Socialdemócrata de Morelos, por considerar que la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos ya fue debidamente cumplimentada en atención al acuerdo plenario de fecha dieciséis de enero de dos mil doce.

Conviene señalar que el partido político recurrente solicitó la aplicación del principio general del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* –el juez conoce el derecho, dame los hechos, yo te daré el derecho–.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los agravios se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
TEE/RAP/399/2015-2.

capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, siendo cierto también que, es un requisito indispensable, expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio que los conceptos de agravio formulados por los recurrentes, en los medios de impugnación se pueden advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, puesto que no es requisito que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que consideren fueron cometidas por la autoridad responsable.

El criterio anteriormente referido ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 3/2000³ y 2/98⁴, de rubro y texto:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución*

3 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

4 Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
TEE/RAP/399/2015-2.

impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Electoral procederá al estudio de los agravios hechos valer por el partido recurrente, de manera conjunta, por la estrecha relación que guardan los mismos, sin que ello cause afectación jurídica alguna, ya que no es la forma en que se analicen los agravios lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos los argumentos sean estudiados.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000⁵, cuyo rubro y texto son:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

⁵ Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.



El énfasis es propio.

Ahora bien, a juicio de éste Tribunal Electoral, los agravios hechos valer por el recurrente resultan **inoperantes**, en atención a las consideraciones siguientes.

El partido político recurrente aduce que le causa agravio el acuerdo **IMPEPAC/CEE/281/2015**, de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, emitido en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el que se estimó no ha lugar acordar de conformidad la entrega de la totalidad del financiamiento público del año dos mil once al Partido Socialdemócrata de Morelos, por considerar que la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos ya fue debidamente cumplimentada en atención al acuerdo plenario de fecha dieciséis de enero de dos mil doce.

Dentro de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, obra agregada copia certificada del acuerdo **IMPEPAC/CEE/281/2015**, de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de dicho acuerdo y por la importancia al caso se transcribe lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos del apartado de considerandos del mismo.

SEGUNDO. No ha lugar acordar de conformidad lo solicitado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, mediante escrito de fecha 03 de agosto de la presente anualidad, en términos de lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
TEE/RAP/399/2015-2.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante acreditado ante este órgano comicial.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

[...]

El énfasis es propio.

Los agravios hechos valer por el partido recurrente esencialmente se refieren a que mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/281/2015**, se estimó no ha lugar acordar de conformidad la entrega de la totalidad del financiamiento público del año dos mil once al Partido Socialdemócrata de Morelos, por considerar que la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos ya fue debidamente cumplimentada en atención al acuerdo plenario de fecha dieciséis de enero de dos mil doce.

Se advierte que la pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo **IMPEPAC/CEE/281/2015**, mediante el cual se dio respuesta a la petición que formuló el Partido Socialdemócrata de Morelos, relativa a la solicitud de entrega del financiamiento público del año dos mil once.

Sin embargo, como ya se precisó anteriormente, a juicio de este Tribunal Electoral resultan **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido político recurrente, en atención a lo siguiente.

De un análisis efectuado al acuerdo impugnado, se desprende que éste se encuentra sustentando en las consideraciones siguientes:

[...]

CONSIDERANDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
TEE/RAP/399/2015-2.

I. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tendrán a su cargo en sus respectivas jurisdicciones, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores de la materia los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá funciones entre otras, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

II. Por su parte, el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y en ese sentido, señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

III. Conforme al artículo anterior, Base II, inciso a), se determina que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se fijará anualmente multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal.

IV. Prevé los dispositivos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 69, fracción I, 71 y la quinta disposición transitoria, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y contará con un órgano de dirección superior y deliberación denominado Consejo Estatal Electoral, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; por un Secretario Ejecutivo y un representante por cada partido político con registro o coalición que concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, siendo responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

V. De igual manera, el ordinal 104, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que los organismos públicos locales ejercerán funciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; así mismo, que se garantizarán la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, los candidatos independientes, en la Entidad.

VI. Estipulan los ordinales 9, numeral 1, incisos a) y b), 10, numeral 1, 23, párrafo 1, inciso d) y l), 25, numeral 1, incisos n) y u), y 26, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, que dentro de las atribuciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
TEE/RAP/399/2015-2.

Ciudadana, corresponde reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas; registrar los partidos políticos locales; asimismo, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda; así como los demás que les otorguen la Constitución y las leyes relativas y aplicables.

De igual manera, son derechos de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, de la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes federales o locales aplicables, y en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Asimismo, los partidos políticos tiene (sic) como obligación aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, y las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Por tanto, son prerrogativas de los partidos políticos participar, en términos de la Ley General de Partidos Políticos, respecto del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

VII. De la misma manera, el artículo 50, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales, así mismo el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

VIII. Dispone los dispositivos 23, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 30 y 31 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen las reglas a que se sujetará el financiamiento para los partidos políticos y los candidatos independientes en las campañas electorales. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendientes a la obtención del voto durante los Procesos Electorales.

IX. Establecen los artículos 1, último párrafo, y 78, fracciones I, II, III, V, XVIII, XIX, XLI y XLVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que ejerce sus funciones en todo el Estado de Morelos, a través de diversos órganos electorales, entre ellas el Consejo Estatal Electoral, llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuidando su adecuado funcionamiento, a través de los cuerpos electorales que lo integran; fijar las políticas de éste órgano electoral y aprobar su estructura, las direcciones, personal técnico de apoyo a los partidos políticos y demás



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
TEE/RAP/399/2015-2.

órganos conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados, expidiendo para ello los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones; asimismo, aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Morelense y presentarlo al Poder Ejecutivo del Estado para su incorporación dentro del Presupuesto de Egresos de la Entidad, mismo que deberá incluir entre sus partidas, el financiamiento y las prerrogativas de los partidos políticos; por lo que determina y provee las prerrogativas y financiamiento que les corresponden a los partidos políticos; y por lo que respecta a los casos no previstos en el código electoral local, serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el citado Consejo Electoral, el cual tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

X. Por su parte, el dispositivo 21, párrafo primero, del código comicial local, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; y se rigen por la Ley General de Partidos Políticos, que determina las normas y requisitos para su registro, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; así como, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, resultando aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el citado ordenamiento.

XI. Que el artículo 26 fracciones I, II, V, VI, VII y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dice que los partidos políticos locales, tendrán derecho a asumir la corresponsabilidad que la Constitución Federal, la Constitución Estatal, las leyes generales y el Código Local les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; gozar de las garantías y acceder a las prerrogativas que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado les otorga para realizar libremente sus actividades; formar parte de los organismos electorales locales previstos por la normativa; obtener las prerrogativas y recibir el financiamiento público que les sean asignados; recibir del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por concepto de actividades de representación política las asignaciones conforme al presupuesto autorizado; y los demás que se deriven de las normas aplicables.

XII. En el mismo sentido, el dispositivo 30, párrafo primero, del código de la materia, dispone que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

XIII. Por su parte, el numeral 32 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobará el calendario presupuestal conforme al cual deberá ministrarse a los partidos políticos, el financiamiento correspondiente. El financiamiento público otorgado a cada partido político le será entregado al representante legalmente acreditado por el partido de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
TEE/RAP/399/2015-2.

XIV. Establece el numeral 66, fracción II, del código de la materia, que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tiene la función de Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.

XV. En el mismo sentido, el ordinal 68 fracciones I, II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que el patrimonio del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se integra, entre otros aspectos, por las partidas que con cargo al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos del ejercicio fiscal correspondiente le sean asignadas; las partidas que se asignen para la organización de los procesos electorales y para el financiamiento de los partidos políticos; las aportaciones, transferencias y subsidios que hagan a su favor las dependencias, entidades y organismos de gobierno en los ámbitos federal, estatal y municipal; así como, todo aquello que legalmente determine este Consejo Estatal Electoral; de manera que para la administración del patrimonio del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, debe ajustarse a los principios de disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad.

XVI. Que el artículo 78, fracciones I y XVIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, es aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Morelense y presentarlo al Poder Ejecutivo del Estado para su incorporación dentro del Presupuesto de Egresos de la Entidad, mismo que deberá incluir entre sus partidas, el financiamiento y las prerrogativas de los partidos políticos.

XVII. Derivado de las disposiciones constitucionales y legales antes citadas, se colige que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como órgano constitucional autónomo, y de conformidad con la normatividad electoral vigente, es el encargado de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, en ese sentido, dichas prerrogativas se compondrán de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Lo anterior, con base en el presupuesto anual que asigne el Congreso del Estado de Morelos, a esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, este Consejo Estatal Electoral, advierte del escrito de fecha 03 de agosto del año en curso, signado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto del ciudadano Israel Rafael Yudico Herrera, en su calidad de representante propietario acreditado ante este órgano comicial, por el referido instituto político, que su pretensión consiste esencialmente, en lo siguiente:

[...]

Acudo a solicitar la entrega de la totalidad del financiamiento público 2011 al Partido Socialdemócrata de Morelos.

[...]

Al respecto, esta autoridad administrativa electoral, aprecia que en autos del expediente identificado con clave electoral TEE/REC/004/2011-2 y su acumulado TEE/REC/006/2011-2, la máxima autoridad jurisdiccional

en materia electoral, determinó en el acuerdo plenario de fecha 16 de enero del año 2012, en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- Se declara el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEE/REC/004/2011-2 y su acumulado TEE/REC/006/2011-2, dictada con fecha diez de diciembre del dos mil once; así como del acuerdo plenario de fecha nueve de diciembre de la presente anualidad, por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Morelos.

[...]

El énfasis es nuestro.

Sin embargo, el 15 de enero de 2014, el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora e Israel Rafael Yudico Herrera, el primero de ellos en su calidad de Presidente del Comité Estatal, y el segundo como apoderado legal del referido instituto político, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente TEE/REC/004/2011-2 y su acumulado TEE/REC/006/2011-2, incidente de inejecución de sentencia en contra de la resolución emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha 11 de diciembre de 2013, en el Toca Civil 832/2013-3, mediante el cual pretendía el multicitado partido político que el órgano jurisdiccional electoral, declarará la inejecución de la sentencia emitida en el asunto primigenio (Juicio Ordinario Civil 272/2008-2), con base en lo razonado por dicha Sala.

Bajo ese tenor, el 11 de marzo de 2014, mediante acuerdo plenario emitido en el Toca Electoral TEE/REC/004/2011-2 y su acumulado TEE/REC/006/2011-2, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resolvió, lo que a continuación se detalla:

[...]

Por otro lado, la pretensión formulada por el partido promovente, en el sentido de que este Tribunal declare la inejecución de la sentencia emitida en el asunto primigenio con base en lo razonado por la Sala Primera del Tribunal Superior de Justicia, es considerada como infundada, puesto que la misma se basa en un supuesto surgido en virtud de la determinación de dicho órgano jurisdiccional y no así en una circunstancia cierta, de hecho y de derecho, como podría ser, por ejemplo, la inercia en que incurrirá la autoridad administrativa responsable de entregarle el total de las prerrogativas del año dos mil once, o la falta de interés por parte del Instituto Estatal Electoral de hacer cumplir la determinación emitida por este Tribunal Electoral.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que, en todo caso, el partido promovente debe estarse a lo resuelto en el acuerdo de fecha dieciséis de enero del año dos mil doce, en el que se consideró declarar el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEE/REC/004/2011-2 y su acumulado TEE/REC/006/2011-2, de fecha diez de noviembre del dos mil once, acuerdo que, es

importante mencionar, no fuera impugnado por el partido promovente ante el órgano jurisdiccional federal.

A mayor abundamiento, y respecto del asunto que nos ocupa, cabe referir que el Instituto Estatal Electoral de Morelos, en el informe citado en líneas anteriores, hace una relatoría de las actuaciones que ha llevado a cabo a fin de entregar la prerrogativa faltante al promovente, señalando que la sentencia citada por el Partido Socialdemócrata no le obliga, al no tener el carácter de parte de la contienda.

[...]

ÚNICO.- Es infundado el incidente de ejecución de sentencia, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

[...]

El énfasis es propio.

Derivado de lo anterior, este órgano comicial, considera con base en lo acontecido en el expediente TEE/REC/004/2011-2 y su acumulado TEE/REC/006/2011-2, que no le asiste razón al Partido Socialdemócrata de Morelos, toda vez que el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, el 16 de enero de 2012, mediante acuerdo plenario decretó el cumplimiento de la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2011, por parte del Consejo Estatal Electoral del entonces Instituto Estatal Electoral.

Máxime que, el 11 de marzo de 2014, de nueva cuenta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, determinó que el Partido Socialdemócrata de Morelos, debía estar conforme a lo resuelto en el acuerdo de fecha 16 de enero de 2012, mediante el cual consideró declarar el cumplimiento de la sentencia de 10 de noviembre de 2011, por parte del Consejo Estatal Electoral del entonces Instituto Estatal Electoral, por lo que dicho sea de paso, el instituto político de referencia, no impugnó el citado acuerdo, motivo por el cual, quedó firme en términos de lo establece (sic) el artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Tanto y más que, el Consejo Estatal Electoral del entonces Instituto Estatal Electoral, llevó a cabo las acciones conducentes, para el efecto de que, le fueran entregadas las prerrogativas que en su momento le fueron retenidas al Partido Socialdemócrata de Morelos, ello en cumplimiento a los oficios números 1100 y 1256, signados por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, motivo por el cual, a través de los certificados de entero identificados con los números 112556, 113245 y 113987, dichas prerrogativas fueron puestas a disposición del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de nuestra Entidad, en autos del Juicio Ordinario Civil 272/2008-2, de acuerdo a lo antes señalado.

En razón de lo anterior, cabe precisarse que si bien es cierto que con base en la disposición transitoria quinta del Código de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Morelos, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, le fueron transferidos todos los recursos humanos, materiales y presupuestales asignados al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
TEE/RAP/399/2015-2.

otrora Instituto Estatal Electoral, también lo es, que la propia autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que el Consejo Estatal Electoral del entonces Instituto Estatal Electoral, había dado cumplimiento a la sentencia de fecha 10 de noviembre del año 2011, ello a través del acuerdo plenario del 16 de enero de 2012, como consta en autos del expediente TEE/REC/004/2011-2 y su acumulado TEE/REC/006/2011-2.

Bajo ese tenor, este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se encuentra impedido material y jurídicamente para entregar al Partido Socialdemócrata de Morelos, las prerrogativas correspondientes al año 2011, lo anterior, en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, determino que el Consejo Estatal Electoral, del entonces Instituto Estatal Electoral dio cumplimiento a la resolución dictada el 10 de noviembre del 2011, ello mediante el acuerdo plenario de 16 de enero de 2012, por tanto, la resolución de mérito, adquirió la calidad de cosa juzgada, y dicha obligación quedo extinta para esta autoridad administrativa electoral, de ahí que, se dejan a salvo los derechos del citado instituto político, para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinente.

Sirven de criterios orientadores, las Jurisprudencias números 85/2008 y 12/2003, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la páginas (sic) oficiales de los referidos órganos, aplicables al presente caso, cuyos rubros y textos, son del tenor siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La transcribe.

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La transcribe.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de lo señalado por los artículos 41, Base II inciso a) y V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, 104, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numeral 1, incisos a) y b), 10, numeral 1, 21, párrafo primero, 23, párrafo 1, inciso d) y l), 25, numeral 1, incisos n) y u), y 26, párrafo 1, inciso b), 50, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 23, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, último párrafo, 26 fracciones I, II, V, VI, VII y XI, 30 párrafo primero, 31, 32, 63 párrafo tercero, 66, fracción II, 68 fracciones I, II, III, y VII, 69, fracción 1, 71, 78, fracciones I, II, III, V, XVIII, XIX, XLI y XLVI, y la quinta disposición transitoria, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se emite el siguiente:

[...]

El énfasis es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
TEE/RAP/399/2015-2.

En el acuerdo impugnado, la autoridad responsable señaló que con base en lo acontecido en el expediente **TEE/REC/004/2011-2** y su acumulado **TEE/REC/006/2011-2**, que no le asistía razón al Partido Socialdemócrata de Morelos, toda vez que este Tribunal Electoral, el dieciséis de enero de dos mil doce, mediante acuerdo plenario decretó el cumplimiento de la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil once, por parte del Consejo Estatal Electoral del entonces Instituto Estatal Electoral.

Refiriendo además la responsable que el once de marzo de dos mil catorce, de nueva cuenta el Tribunal Electoral, determinó que el Partido Socialdemócrata de Morelos, debía estar conforme a lo resuelto en el acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, y que el Partido Socialdemócrata de Morelos no impugnó dicho acuerdo, por lo que quedó firme, en términos del artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Conviene señalar que, el partido político recurrente no controvierte de forma directa las consideraciones de la responsable, es decir, omite cuestionar los argumentos que expuso la autoridad para aprobar el acuerdo impugnado.

Ahora bien, para la eficacia de los agravios, el recurrente se encuentra obligado a controvertir todas y cada una de las consideraciones expuestas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el acuerdo combatido, lo anterior, con la finalidad de poner en evidencia el error o la ilegalidad en que incurre dicho Consejo Estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
TEE/RAP/399/2015-2.

La autoridad responsable refirió en el acuerdo recurrido que el once de marzo de dos mil catorce, de nueva cuenta el Tribunal Electoral, determinó que el Partido Socialdemócrata de Morelos, debía estar conforme a lo resuelto en el acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, y que el Partido Socialdemócrata de Morelos no impugnó dicho acuerdo, por lo que quedó firme, ante lo cual el partido recurrente no adujo argumento alguno y paso por alto este aspecto, siendo inconcuso que sus planteamientos devienen deficientes, limitándose a transcribir y reiterar lo actuado en los expedientes identificados con los números **TEE/REC/004/2011-2** y su acumulado **TEE/REC/004/2011-2** y **SUP-JRC-236/2011**.

Lo anterior es así, porque el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el acuerdo recurrido hizo referencia a que se encontraba impedido material y jurídicamente para entregar al Partido Socialdemócrata de Morelos, las prerrogativas correspondientes al año dos mil once, en virtud de que este Tribunal Electoral determinó se había dado cumplimiento a la resolución dictada el diez de noviembre del dos mil once, ello mediante acuerdo plenario de dieciséis de enero de dos mil doce, por tanto, la resolución de mérito, adquirió la calidad de cosa juzgada.

Ante el anterior argumento formulado por la responsable, el partido recurrente omitió controvertir la consideración del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por la cual llegó a la conclusión de la sentencia de mérito había adquirido la calidad de cosa juzgada.

En este sentido, el recurrente se limitó a transcribir parte del acuerdo impugnado y de las sentencias referidas en párrafos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
TEE/RAP/399/2015-2.

anteriores, sin combatir ni desvirtuar las consideraciones de hecho y derecho que la autoridad responsable tomo en cuenta al emitir el acuerdo **IMPEPAC/CEE/281/2015**.

El partido recurrente se encontraba obligado a hacer patente que los argumentos en los que la autoridad responsable sustentó el acto reclamado, son contrarios a derecho.

En esta tesitura, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, ni en su caso, esgrimen los argumentos o razones elementales por las que considera que la responsable debió actuar de alguna otra manera.

En este sentido, el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, diversos tribunales federales y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido que son inoperantes todos aquellos argumentos que:

- No combatan las consideraciones de la sentencia o acto recurrido⁶.
- Expuesto por el recurrente, son ambiguos o superficiales⁷.
- Omitan precisar los conceptos de impugnación no analizados por la autoridad responsable y la forma en que su falta de estudio trasciende al resultado del fallo⁸.
- Se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento⁹.

⁶ Tesis de jurisprudencia XX.J/54, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava Época; Número 74, febrero de 1994; página 80.

⁷ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121.

⁸ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2389.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
TEE/RAP/399/2015-2.

- No se refieran a la pretensión y causa de pedir¹⁰.
- Solamente reproducen lo que se expresó en la demanda primigenia¹¹.
- Se formulen conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, y que por ende constituyan cuestiones novedosas¹².

De los supuestos referidos anteriormente se advierte que, entre otros, para calificar de inoperante un motivo de inconformidad, está la circunstancia de que los argumentos expuestos por los enjuiciantes no combatan las consideraciones expuestas en el acto impugnado, sean ambiguos o superficiales, así como que se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento o que omitan precisar los conceptos de impugnación no analizados por la autoridad responsable y la forma en que su falta de estudio trasciende al resultado del fallo.

En este sentido debe decirse que el partido recurrente realiza diversas manifestaciones en el sentido de que la autoridad responsable no interpretó correctamente la sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JRC-236/2011**, así como la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil once emitida en el

9 "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; página 61.

10 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tomo XX, Agosto de 2004; página 1406.

11 "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS EL JUICIO DE INCONFORMIDAD". Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012; Tesis Volumen 2, tomo II, páginas 385 y 386.

12 AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 297.



expediente **TEE/REC/004/2011-2** y su acumulado **TEE/REC/006/2011-2**, sin embargo, dichas manifestaciones son imprecisas, al no señalar de qué manera tal afirmación trasciende en el resultado del fallo.

En este tenor, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido del acto impugnado, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, modificar o revocar el acto impugnado.

A mayor abundamiento de lo que hasta aquí se ha expuesto, refiere el recurrente que le causa agravio que mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/281/2015**, se estimó no ha lugar acordar de conformidad la entrega de la totalidad del financiamiento público del año dos mil once al Partido Socialdemócrata de Morelos, por considerar la autoridad responsable que la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos ya fue debidamente cumplimentada en atención al acuerdo plenario de fecha dieciséis de enero de dos mil doce; sin embargo, el partido político recurrente no aduce argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable al emitir el acuerdo combatido ni tampoco expresa razones o fundamentos por los cuales se deba acordar favorablemente la petición formulada por dicho instituto político.

Lo anterior es así, pues en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra consagrado el derecho de petición, mismo que tutela la posibilidad de que los ciudadanos dirijan por escrito, de manera pacífica y respetuosa a las autoridades del Estado mexicano, una solicitud concreta, a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
TEE/RAP/399/2015-2.

cual debe recaer un acuerdo escrito que debe hacerse del conocimiento del peticionario en breve término.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el ejercicio de este derecho fundamental, no implica, en sentido alguno, que la autoridad a la que se eleve alguna petición, se deba responder en sentido favorable al peticionario.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis 3a. XXXIV/92, sentada por la Tercera Sala del Máximo Tribunal, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

PETICIÓN. EL DERECHO RELATIVO NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES LA RESUELVAN EN UN DETERMINADO SENTIDO. *El derecho de petición, consagrado en el artículo 8o. constitucional, no implica que las autoridades emitan su resolución precisamente en el sentido expresado por los interesados, puesto que tal garantía sólo obliga a contestar oportunamente, en breve término, y por escrito, las promociones que se presenten.*

Ahora bien, el partido recurrente no precisó de manera fehaciente por qué considera ilegal el acto recurrido, ni emitió argumentos suficientes para combatir el acuerdo impugnado.

Por lo tanto, al haber resultado inoperantes los agravios vertidos por el partido recurrente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo **IMPEPAC/CEE/281/2015**, de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, emitido en sesión extraordinaria por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se dio respuesta a la petición formulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, relativa a la solicitud de entrega de financiamiento público del año dos mil once.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
TEE/RAP/399/2015-2.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **inoperantes** los agravios hechos valer por los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora e Israel Rafael Yudico Herrera, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Representante Propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respectivamente, lo anterior en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo **IMPEPAC/CEE/281/2015**, de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, emitido en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Notifíquese personalmente a las partes, en los domicilios señalados en autos; y, **fíjese en estrados** de este órgano jurisdiccional, para el conocimiento de la ciudadanía en general. Lo anterior, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
TEE/RAP/399/2015-2.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, integrado por el Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Titular de la Ponencia Dos; Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Licenciada Mónica Sánchez Luna, Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO



MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL